



151

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, treintauno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 2016-00203-00

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: AURA ELISA ACHICANOY GELPUD

Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL Y COLECTIVAS.

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado por su hija ROSA EDILMA ROSERO ACHICANOY, sus padres ELÍAS ACHICANOY GELPUD y SIXTA GELPUD DE ACHICANOY y su sobrina MARTINA DEL CARMEN BUESAQUILLO A., con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado "JURADO", ubicado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, con un área de 0,9763 Ha., al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto y el código catastral No. 52001000100020728000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Expuso, con base en el Informe elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto del conflicto armado sufrido en el departamento de Nariño y, en particular, los hechos que originaron el desplazamiento de la población del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto y las condiciones de retorno de estas personas a sus predios.

(ii) Informó que la solicitante adquirió el predio "JURADO" por compraventa elevada a Escritura Pública No. 5797 del 12 de octubre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234, que hacía parte de otro predio de mayor extensión pero que fue debidamente desenglobado. Preciso que el bien se identifica catastralmente con la cédula 52-001-00-01-0002-0728-000, inscrito a nombre del solicitante, con un avalúo de \$22.750.000 y tiene un área de 9.699 mt².

(iii) Indicó que desde la adquisición del inmueble referido, la señora AURA ELISA ACHICANOY GELPUD lo remodeló para utilizarlo como vivienda, en algún tiempo para la siembra de papa para la venta y también para el pastoreo de ganado.

(iv) Afirmó que en el mes de abril de 2002, por causa de los combates suscitados entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional en la vereda Concepción Alto del corregimiento de Santa Bárbara, la solicitante y su núcleo familiar debieron salir desplazados hacia la ciudad de Pasto, debido al temor que infundía la cercanía de su vivienda con el lugar donde se estaban desarrollando los combates, que en inmediaciones se encuentra ubicado un bosque en donde presuntamente se refugiaban guerrilleros y por la orden dada por miembros del Ejército Nacional de abandonar la zona para que no corra peligro la integridad física de sus habitantes.

(v) Expuso que la solicitante y su núcleo familiar permanecieron por quince (15) días en esta ciudad capital, pero ante la falta de dinero y de trabajo se vieron obligados a regresar, por su propia cuenta, a su residencia en el Corregimiento de Santa Bárbara, en donde se encuentran hasta la actualidad.

(vi) Adujo que por estos hechos, la señora AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, la inscripción del predio "JURADO" en el registro



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

152

de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, el 2 de septiembre de 2014, trámite que se resolvió favorablemente.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 26 de marzo de 2015 (fl. 95).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 27 de julio de 2015 (fls. 96 y 97).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 29 y el 30 de agosto de 2015 (fl. 116), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- El Ministerio Público, a través del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, acudió inicialmente al proceso para señalar que observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el art. 86 ibídem. Aunado a lo anterior solicitó la práctica de algunos medio de convicción (fl. 114).

Estando el expediente a la mesa para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto emitió concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2002 como consecuencia del conflicto armado interno y, además, que ostenta la condición de propietaria del predio, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral reclamada (fls. 138 y ss.).

Ninguna persona se presentó a formular oposición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2.5. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 117), por lo que se avocó su conocimiento mediante providencia de 17 de mayo del mismo año (fl. 123).

2.6. Pruebas.- Se abrió a pruebas el proceso en la misma providencia que avocó su conocimiento (fl. 123).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en el proceso la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los postulados de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, adscrito a la UAEGRTD y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace



referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en zona rural del municipio de Pasto (Nariño), con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fl. 85), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la accionante como titular de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

- **Conflicto armado en Colombia.**- Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.**- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

Sin embargo, sobre el particular la parte actora aportó con la solicitud de restitución el INFORME DEL CONTEXTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA MUNICIPIO DE PASTO por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 60 y ss.), en el que se establece que la presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio data de mediados de los años ochenta, aunque en ese entonces lo consideraban como zona de “*retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación*”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se presentó una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

- **Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto y en el Corregimiento de Santa Bárbara.**- En el documento al que se hizo alusión en precedencia se indica que, según el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2 de las FARC delinquiró en la jurisdicción del municipio de Pasto, específicamente sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento de El Encano, en el periodo comprendido entre 1995 y 2006; por su parte la columna “*Mariscal Sucre*” de ese grupo insurgente – hoy en proceso de paz con el gobierno – también tiene influencia en la parte oriental de la zona rural del municipio de Pasto.

Se precisó en el año 1999 aparecieron “*algunas personas armadas*” en el corregimiento de Santa Bárbara aduciendo pertenecer a la Compañía “*Jacinto Matallana*” del Frente 2º de las FARC que, según los habitantes del sector, instaló un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias “El Pastuso”, grupo que adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en “Telecom” de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

El 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, los cuales iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua, extendiéndose hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

156

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían y a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

- **Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.**- La parte actora allegó varios medios de convicción al respecto:

En primer lugar, se encuentran el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS suscrito el 02 de septiembre de 2014 (fls. 33 y ss.) y la ampliación de declaración rendida ese mismo día por AURA ELISA ACHICANOY GELPUD ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 48 a 54), en las que la aquí solicitante manifestó que salió desplazada de la vereda Concepción Alto del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, donde había tenido su domicilio toda su vida, el día 24 de marzo de 2002, debido al temor por los enfrentamientos suscitados entre la Guerrilla y el Ejército. Al respecto, narró: *“desde mi casa se veía como se echaban bala de un lado y de otro, además como al pie de mi casa hay un bosquecito allí decían que estaban escondidos los de la guerrilla y por eso nos dio miedo y salimos desplazados antes de que el avión fantasma llegue a bombardear”*. La solicitante precisó que permaneció un día *“aguantando lo del enfrentamiento”*, pero que al día siguiente, en compañía de su padre, su hija y su sobrina MARTINA, salieron hacia el municipio de Pasto, a la casa de su amiga, ADIELA CHAÑAG, donde permanecieron por el lapso de quince días, para retornar por su propia cuenta al predio.

Lo anterior se reiteró en el INFORME DE ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL (fls. 56 a 59) elaborado el Área Social de la UAEGTD, con la salvedad que en esta ocasión AURA ELISA ACHICANOY aseguró que el día del desplazamiento debió



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

salir con sus “papaces” (sic). Adicionalmente el informe hace constar que la señora ACHICANOY no presentó declaración por los hechos victimizantes.

El Juzgado advierte una inconsistencia en las declaraciones de la solicitante en cuanto a las personas con las que habría salido desplazada, comoquiera que al principio refirió que debió abandonar su predio con su padre, su hija y su sobrina, mientras que posteriormente señaló que lo hizo con sus padres, su hija y su sobrina.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos. que: “(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”³.

Bajo estos parámetros, es evidente que la discordancia advertida de ninguna manera le resta credibilidad al relato de la solicitante, habida cuenta que no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la ocurrencia de los hechos, en tanto que su relato es contundente en señalar que fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2002 porque debió salir abandonar su predio con todo su núcleo familiar, el cual, de acuerdo con los demás medios de convicción, en ese entonces estaba conformado por su madre, su padre, su hija y su sobrina.

También obran las declaraciones rendidas por los señores FLAVIO ERLINTO YAQUENO (fls. 65 a 68) y LUIS RAMIRO BUESAQUILLO ACHICANOY (fls. 69 a 71), vecino y sobrino de la solicitante, respectivamente, concedores directos hace varios años sobre la vida personal y familiar del solicitante, quienes coincidieron en afirmar que la señora AURA ELISA ACHICANOY GELPUD y su

³ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Concepción Alto, con ocasión de los combates que se presentaron entre el Ejército Nacional y la guerrilla que hacía presencia en la zona, refugiándose en la ciudad de Pasto por un corto tiempo, luego del cual, por iniciativa propia, regresaron a su habitual lugar de residencia, aunque no precisaron la fecha de ocurrencia de estos hechos.

Estos testimonios merecen credibilidad, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Es importante destacar que lo esgrimido por la solicitante y los testigos mencionados se muestra acorde con los datos que aparecen en el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento Santa Bárbara – Municipio de Pasto elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT al que se hizo alusión en el acápite precedente.

Así es que, analizados en conjunto todos los elementos probatorios referidos hasta este punto, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que se vio obligada a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – propiedad.- En la solicitud se explicó que la solicitante adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama, por compra hecha mediante Escritura Pública No. 5797 de 12 de octubre de 1994, precisando que hacía parte de un predio de mayor extensión de propiedad de sus padres SIXTA GELPUD y ELÍAS ACHICANOY, quienes *“donaron mediante escrituras de compraventa a sus hijos y una sobrina, 6 predios de menor extensión, realizando el correspondiente desenglobe”* (fl. 6).

La propia solicitante aclaró que su padre le entregó el predio a manera de *“herencia”*, habida cuenta que *“sacó 6 escrituras repartiendo en iguales partes el predio (...) a los hermanos y a mi sobrina (...) para hacernos las escrituras nos hizo firmar que eran ventas pero en realidad fue que mi papá nos entregó la herencia a cada uno de nosotros (...)”* (fl. 36).

Aunque en virtud de lo anterior la solicitante habría adquirido el inmueble comprometido en el proceso a través de un negocio relativamente distinto al de la compraventa, efectuar cualquier pronunciamiento al respecto escapa de la órbita de esta decisión, en tanto no se ha elevado ninguna pretensión en tal sentido y,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

en todo caso, porque dicho negocio no se produjo en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, mientras no exista un pronunciamiento judicial, de acuerdo con los documentos allegados al plenario, en concreto, la Escritura Pública 5797 de 12 de octubre de 1994 (fl. 83 y 84) y el certificado de tradición y libertad No. 240-114234 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (fl. 85), es dable concluir que la relación jurídica que ostenta la señora AURA ELISA ACHICANOY GELPUD con el predio “JURADO” es la de propiedad.

Ahora bien, en la Escritura Pública No. 5797 de 12 de octubre de 2012 de compraventa del predio se dejó sentado que éste hacía parte de un inmueble de mayor extensión (4,0187 Ha.), razón por la cual, como resultado de dicha división, el fundo tiene un área que no alcanzaría a la establecida para la Unidad Agrícola Familiar – UAF, que de acuerdo a la Resolución No. 041 de 1996, para el municipio de Pasto, quedó fijada “ (...) entre el rango de 10 a 14 hectáreas”, lo que implicaría que el negocio jurídico contenido en dicho instrumento público estaría revestido de nulidad absoluta.

Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se realizó una reforma social agraria, en su art. 87 determinó que los predios rurales debían tener un área superior a las tres hectáreas, salvo algunas excepciones legales, pues los que tengan una cabida menor son considerados, *“para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material”*, es decir, *“[n]o podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada”*, y, en consecuencia, *“son absolutamente nulos, los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida...”*.

Dicha norma fue expresamente derogada por la Ley 160 de 1994 (art. 111), pese a lo cual se conservó la esencia del art. 87 transcrito, al establecer en su artículo 44 que, so pena de nulidad absoluta y salvo las excepciones legales, *“los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona”*⁴.

Las excepciones a la regla general referida se encuentran en el artículo 45 y son las siguientes:

⁴ La Ley 160 de 1994, fue derogada por la Ley 1152 de 2007, pero ésta declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, por lo que la norma que actualmente regula el fraccionamiento de predios rurales es la Ley 160 de 1994.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

178

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

“b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

“c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

“d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.”

La Corte Constitucional determinó que las limitaciones al fraccionamiento de predios rurales resultan razonables debido al fin perseguido por la ley y gracias a que ello se encuentra atemperado por las excepciones que se encuentran consagradas a dicha regla general. Así se pronunció dicha Corporación cuando analizó la constitucionalidad del art. 44 de la Ley 160 de 1994:

“Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa”⁵.

En el asunto sometido a estudio se considera está configurada la excepción prevista en el literal b) del artículo 45 de la Ley 160 en cita, toda vez que la porción de terreno que reclama en este asunto la solicitante ha sido principalmente utilizada para vivienda campesina y se está efectuando una pequeña explotación conexas para el consumo de la familia.

En torno a la identidad del bien reclamado con el adquirido por la solicitante, de acuerdo con el Informe Técnico Predial (fls. 86 y 87) y el Plano de Georreferenciación (fl. 88) elaborado por la UAEGRTD, pruebas que, se reitera, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que el bien está ubicado en la vereda Concepción

⁵ Sentencia C-006 de 2002



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Alto, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 0,9763 Has., le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234 y está identificado con el código catastral No. 52-001-00-01-0002-0728-000.

Aunque el Juzgado encuentra una diferencia entre la extensión establecida por la UAEGRTD (0,9763 Ha) y la que aparece en la información catastral (0,9699 Ha)⁶, el que la misma sea de tan sólo 64 mt² y que exista coincidencia en los linderos y características descritos las dos fuentes, permite inferir que se hace referencia al mismo predio y que no que ha existido apropiación de terrenos privados o de la Nación por parte de la parte solicitante o que se haya presentado superposición de predios.

Así las cosas, aunque la decisión a adoptar en esta providencia no implicará la formalización de la propiedad, de todas formas se pondrá en conocimiento la situación descrita en precedencia a las entidades competentes para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo elaborado por la UAEGRTD (fls. 72 y ss.), se dejó sentado que en el predio *“hay una acequia de agua que atraviesa el predio que viene de predios vecinos”*. En tal virtud, en el Informe Técnico Predial se reiteró lo anterior y se indicó que *“la delimitación de la Ronda Hidrica la debe hacer la autoridad competente”* (fl. 87).

Por tal motivo, el Juzgado le solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, realizar una visita técnica y emitir un concepto en el que se determinara si el predio presentaba alguna afectación medio ambiental debido a la presencia de dicha acequia al interior del mismo (fls. 123 y 124).

CORPONARIÑO allegó un Concepto Técnico sobre el inmueble comprometido en el proceso (fls. 130 y 131), del cual se corrió traslado sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte solicitante ni por el Ministerio Público.

En el aludido concepto se establece que el inmueble se encuentra ubicado en una cota superior a los 3000 msnm, motivo por el cual, conforme al Decreto 2811 de 1974 *“estas áreas pertenecen a ecosistemas frágiles de alta montaña, los cuales requieren*

⁶ Fl. 78



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de un manejo de restauración, protección y conservación de suelos". Sin embargo, el documento referido precisa que el EOT municipal, pese a la restricción ambiental referida, determina en la caracterización de los suelos que son aptos para la producción agrícola, ganadera y explotación de recursos naturales. En concreto, el informe pone de presente que el predio está siendo explotado con *"pastos para ganadería"*, se han establecido cercas vivas con acacia y alisio que *"permiten mejorar las condiciones edáficas del suelo mejorar el microclima"* y que tiene 300 m² con cultivo de papa de *"pan coger"*.

Adicionalmente, señaló que el inmueble *"es atravesado por una quebrada NN"*, la cual carece de cobertura vegetal como *parámetro de ronda hídrica*, de ahí la necesidad de establecer *"especies protectoras productoras"*. Frente a este tópico, la autoridad ambiental determina que deben dejarse *"15 metros a lado y lado de franja hídrica ocupando un área de 56 m lineales en sentido oriente – occidente y se incrementa la franja hídrica de 15 m en sentido norte sur a lado y lado de la quebrada, el área de ronda hídrica ocupará el total de 1680 m; teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad vigente el área para asignación deberá ser de 146,2 m por el occidente y 136,54 por el oriente"*.

El concepto concluye que el área de ronda hídrica debe ser *"eliminada del área del solicitante"* y recomienda la no implementación de proyectos productivos, por lo que *"únicamente se dará espacio para la casa de habitación y la huerta casera"*.

Cabe recordar que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Se procede, entonces, a valorar el concepto técnico, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que *"[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*. Y en su artículo 118 precisa que *"los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos"*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que *"[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.*

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
 - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

160

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por CORPONARIÑO - es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁷, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

⁷ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(...

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(...

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(...

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

En el presente asunto, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria Nos. 240-114234, se colige la existencia de un derecho adquirido de la solicitante sobre la franja de terreno de la ronda hídrica de su predio, comoquiera que el antecedente registral de dominio más antiguo del inmueble es anterior a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974 (18 de diciembre de ese año), toda vez que data del 03 de noviembre de 1945, cuando se registró la Escritura Pública No. 1026 del 15 de octubre de aquel año, en la que ELIAS ACHICANOY Y SIXTA GELPUD DE ACHICANOY adquirieron el predio de mayor extensión.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por CORPONARIÑO, que considera que “*el área de ronda hídrica [debe ser] eliminada*”, lo que realmente se erige sobre la faja de ronda hídrica del predio de la solicitante es una restricción al uso, por cuanto deben respetarse los derechos adquiridos la solicitante, según lo explicado en precedencia. Dicha limitación deberá ser respetada por la AURA ELISA ACHICANOY y tendrá que ser controlada por dicha Corporación Autónoma y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁸, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le

⁸ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “*Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998⁹, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”
(Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones

⁹ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad”¹⁰ (Sentencia T-760 de 2007).

Por tal motivo, se impondrán tanto a la solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución” (sentencia T-760 de 2007).

Finalmente, el Despacho advierte que en el Informe Técnico Predial, se hizo constar que “no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio; sin embargo el predio colinda con la vía Principal hacia Santa Bárbara en el Norte (...)”.

Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

El párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen**

¹⁰ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

“2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

“3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos ***“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.***

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

En este caso, nos encontramos frente al primer evento descrito, debido a que el inmueble cuya restitución se reclama es un bien privado, de ahí que deba resistir una restricción por colindar con la vía que conduce al corregimiento de Santa Bárbara.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por tal razón, se instará tanto a la solicitante a respetar dicha limitación como a las autoridades correspondientes para que realicen la respectiva delimitación de la faja mínima de retiro obligatorio, en caso que ello no se haya efectuado, y para se cumplan las obligaciones frente al respeto de la misma.

El Despacho no advierte que alguna otra afectación legal limite el dominio y/o uso del predio solicitado, tales como: estar ubicado en zona de reserva, parques nacionales, territorios colectivos, rondas de ríos-ciénagas-lagunas, zona de amenaza, explotación minera, hidrocarburos, etc.

6.3. Conclusión.- Corolario de lo anterior, en vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, para lo cual resulta pertinente considerar el ANÁLISIS DE CONTEXTO INDIVIDUAL elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 56 y ss.), en el que se hizo constar que los ingresos de esa familia provienen de la actividad agropecuaria que efectúan en su huerta casera, cría de vacas y producción de leche, que la vivienda en la que habitan se encuentra en malas condiciones, tanto así que *“requiere urgentemente sea reparada o reconstruida”*, que la accionante se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud a través de la empresa EMSSANAR, que también está registrada en el SISBEN del municipio de Pasto, que no está activa en la Estrategia Unidos, que no tienen créditos vigentes y que su familia no ha sido beneficiaria de algún otro programa del Estado, ni se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Del informe emerge que en el núcleo familiar se encuentran incluidos dos adultos mayores, los padres de la solicitante¹¹, quienes, por tanto, son sujetos de especial protección constitucional. El análisis deja constancia de un *“grado considerable”* de afectaciones emocionales en la solicitante. Adicionalmente se advierte que el núcleo familiar de la accionante se amplió con el nacimiento de la niña EIDY DANIELA GELPUD ROSERO, quien cuenta con 8 años de edad y, en consecuencia, también es sujeto de especial protección constitucional.

¹¹ De acuerdo con el formato de ampliación de la solicitud, suscrito el 02 de enero de 2014, para ese momento la madre de la solicitante, SIXTA GELPUD DE ACHICANOY tenía 94 años de edad, mientras que su padre, ELÍAS ACHICANOY GELPUD, contaba con 97 años.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a la mayoría de las medidas de protección de carácter colectivo o comunitario, formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, se estará a lo resuelto por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en otros procesos de restitución de tierras, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto.

Respecto a la solicitud de carácter comunitario contenida en el g) del numeral séptimo de las pretensiones, el Juzgado adoptará una decisión que permita su impulso y que, a la vez, respete el ámbito de competencia que le asiste a las entidades en torno a su implementación, de manera que no se afecte la sostenibilidad fiscal, en tanto que implican la adopción de medidas de política pública que requieren efectuar asignaciones presupuestales, en las que se debe efectuar los correspondientes estudios, entre otros aspectos, sobre la cantidad de población que debe atenderse, su carácter progresivo, el tiempo de duración, etc..

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su hija, ROSA EDILMA ROSERO ACHICANOY, con C.C. 1.084.261.453; sus padres ELÍAS ACHICANOY GELPUD y SIXTA GELPUD DE ACHICANOY, con cédulas de ciudadanía 1.806.160 y 27.055.121, respectivamente; su sobrina MARTINA DEL CARMEN BUESAQUILLO A., con C.C. 30.735.645 y su nieta EDY DANIELA GELPUD ROSERO, con NUIP 1082630619; respecto del inmueble denominado “JURADO”, ubicado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

164

que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El predio mencionado fue adquirido por la solicitante mediante Escritura Pública No. 5797 de 12 de octubre de 1994, en la que se dejaron sentados los siguientes linderos especiales:

“PIE: en 167 metros, con José Antonio Onésimo Achicanoy, mojones al medio; CABECERA en 184 metros, con predio de Martina del Carmen Buesaquillo, mojones al medio; COSTADO IZQUIERDO en 60.00 metros, con Victoria Buesaquillo, camino por medio; y por el COSTADO DERECHO en 60 metros, con Ulpiano Santacruz, carretera por medio”

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor de la solicitante y su cónyuge al momento del desplazamiento.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, el predio tiene un área equivalente nueve mil setecientos sesenta y tres metros cuadrados (9.763 mts²) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
18563	1° 5' 1,122" N	77° 16' 49,098" O	611591,699	977428,682
18564	1° 4' 59,373" N	77° 16' 49,429" O	611537,983	977418,459
18587	1° 4' 59,241" N	77° 16' 48,536" O	611533,919	977446,082
92625	1° 4' 58,840" N	77° 16' 47,571" O	611521,600	977475,904
18588	1° 5' 2,260" N	77° 16' 47,043" O	611626,645	977492,241
18597	1° 5' 4,522" N	77° 16' 46,792" O	611696,112	977499,985
92623	1° 5' 4,727" N	77° 16' 48,586" O	611702,434	977444,528

LINDEROS:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 92623 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 18597 con Vía a la Concepción Alto en una distancia de 55,8 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 18597 en línea recta que pasa por el punto 18588, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 92625 con predio de Martina Buesaquillo, en una distancia de 176,2 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 92625 en línea quebrada que pasa por el punto 18587, en dirección occidente hasta llegar al punto 118564 con predio de Herederos de Victoria Buesaquillo, en una distancia de 60,2 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 18564 en línea recta que pasa por el punto 18563, en dirección norte hasta llegar al punto 92623 con predio de Jose Antonio Onesimo Achicanoy, en una distancia de 166,5 mts.</i>

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio "JURADO", que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234, a favor de la señora AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, con C.C. 30.711.001.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

165

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto referida en el numeral anterior, efectuar, de ser procedente y necesario, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio de mayor extensión denominado “JURADO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234 y código catastral No. 52-001-00-01-0002-0728-000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación (fls. 86 a 88).

QUINTO.- EXHORTAR a la solicitante AURA ELISA ACHICANOY GELPUD a respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio cuya restitución le ha sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial. En tal sentido, igualmente se conmina a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO que, de manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo al área forestal protectora del predio comprometido en el proceso, teniendo en cuenta la restricción establecida por dicha Corporación Autónoma correspondiente a la franja paralela a la quebrada Chuzalongo que colinda con el inmueble, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma. En tal sentido, las entidades en mención efectuarán el acompañamiento, capacitación, asistencia técnica, control y seguimiento ambiental al uso de la fuente hídrica.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, además, deberá delimitar con precisión la extensión correspondiente al área forestal protectora - que equivale a 0.144 Ha del inmueble – e informar de ello tanto al solicitante como al ente territorial.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- EXHORTAR a la ALCALDÍA DE PASTO para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía que conduce al corregimiento Santa Bárbara, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

En caso que dicha vía no haya sido categorizada por el Ministerio de Transporte, se informará de dicha situación, precisando si se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución 1240 de 2013 de dicha entidad, para adoptar las medidas correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, **INCLUIR** a AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su hija, ROSA EDILMA ROSERO ACHICANOY, con C.C. 1.084.261.453; sus padres ELÍAS ACHICANOY GELPUD y SIXTA GELPUD DE ACHICANOY, con cédulas de ciudadanía 1.806.160 y 27.055.121, respectivamente, y su sobrina MARTINA DEL CARMEN BUESAQUILLO A., con C.C. 30.735.645, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de abril de 2002 en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Nariño, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para que efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

166

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que **INCLUIR** a AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su hija, ROSA EDILMA ROSERO ACHICANOY, con C.C. 1.084.261.453; sus padres ELÍAS ACHICANOY GELPUD y SIXTA GELPUD DE ACHICANOY, con cédulas de ciudadanía 1.806.160 y 27.055.121, respectivamente; su sobrina MARTINA DEL CARMEN BUESAQUILLO A., con C.C. 30.735.645, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

Las entidades referidas deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, aplicar, de ser procedente, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, a favor de la solicitante AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001, frente al predio inmueble denominado "JURADO", ubicado en la vereda Concepción Alto, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-114234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y el código catastral No. 52001000100020728000.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta el Concepto Técnico presentado por CORPONARIÑO que obra a folios 130 y 131 del expediente. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.
- b) **ASESORAR y BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO** a la solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.
- c) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante, AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001, y su núcleo familiar con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado al solicitante para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral anterior, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora AURA ELISA ACHICANOY



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la solicitante, AURA ELISA ACHICANOY GELPUD, identificada con la C.C.No.30.711.001, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE, en lo referente a las pretensiones comunitarias tendientes a la implementación de plan de retorno y la puesta en marcha del programa de empleo rural y emprendimiento rural, a lo resuelto en las sentencias proferidas dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00053 y 2013-00001, del 29 de noviembre de 2013, 03 de octubre de 2013 y 15 de julio de 2013, respectivamente, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. En cuanto a la petición para lograr la intervención del I.C.B.F, se estará a lo dispuesto en la sentencia acumulada de los procesos de restitución de tierras Nos. 2012-00030-31-32-33-34 y 35 de 15 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que en coordinación armónica con los Rectores de los Centros Educativos que funcionan en las diferentes veredas del Corregimiento de Santa Bárbara, realizar un estudio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de sobre las condiciones físicas, locativas, de insumos, mobiliario y de planta de personal de los mismos, que les permita determinar las necesidades existentes en torno a dichos aspectos y la factibilidad para atenderlas. De darse la viabilidad, procederá a diseñar, implementar y poner en marcha las medidas que estime convenientes dentro del ámbito de su competencia.

Si ya se hubieren adoptado medidas en tal sentido o se han realizado acciones para atender dichas necesidades, así se informará al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ